

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de enero de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00328-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: DANIEL FERNANDO ESPINEL COHEN
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se diese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de señalar su lugar de residencia.

El día 11 de enero de 2.022, dentro del término establecido para el efecto, el demandante señaló que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. y adicionó los hechos de la demanda.

Procede el despacho a estudiar la admisión o no de la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor DANIEL FERNANDO ESPINEL COHEN, interpone demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política y reglamentado a través de la Ley 393 de 1997, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, mediante la cual pretende el cumplimiento de los artículos segundo, tercero y quinto del Acuerdo No. 17 de 1997 y de los artículos 2.2.2.1.4.3, 2.2.2.1.4.4, 2.2.2.1.2.5 y 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

La demanda fue presentada vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2021, y le correspondió por reparto a este despacho.

Para sustentar el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia la parte demandante aportó copia de la petición que instauró vía correo electrónico ante el Director Regional Sabana Occidente de la Corporación Autónoma de Cundinamarca el día 16 de noviembre de 2021, en la que solicitó el cumplimiento de las siguientes normas:

“PRIMERO: De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Regional Sabana Occidente de cumplimiento inmediato a lo consagrado en el artículo tercero del Acuerdo No 17 de 1997, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.2.1.4.4., 2.2.2.1.4.3, 2.2.2.1.2.5 y 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, dando inicio hasta su culminación al trámite de autorización ambiental solicitado mediante el radicado No Radicado No 20211093825 para las obras de infraestructura liviana, las adecuaciones y las actividades a realizarse en el predio El Mirador, identificado con matrícula inmobiliaria 50N - 20262604 y código catastral 00-01-0011-0262-000, ubicado en la Vereda Pantano de Arce, zona rural del Municipio de Subachoque, de propiedad de la sociedad COATI-KITE SAS.”

En la adición de la demanda infirmó:

- Mediante radicado No 10212009743 del 14 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, apoyándose en el Acuerdo CAR No 16 de 1998 manifiesta que: *“la actividad Glampin o turismo no se encuentra permitida en la zona de preservación de las áreas protegidas de manera general, ni en DRMI de nacimiento del río Subachoque y Pantano de Arce de manera particular. Por tanto, es un uso que no ha sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido y se entiende prohibido”.*

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“(…J El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de

principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) ¹"

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- "Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)
- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."

CASO CONCRETO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITIRÁ** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, interpuesta por **DANIEL FERNANDO ESPINEL COHEN** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley², **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, interpuesta por **DANIEL FERNANDO ESPINEL COHEN** en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y quinto del Acuerdo No.

¹ Sentencia C-157 de 1998.

² Artículo 10 de la Ley 393 DE 1997.

17 de 1997 y de los artículos 2.2.2.1.4.3, 2.2.2.1.4.4, 2.2.2.1.2.5 y 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia y de la demanda junto con sus anexos, al buzón de correo electrónico conforme lo disponen el artículo 197 del C.P.A.C.A, por ser este el medio más expedito. En el evento, de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico procédase a utilizar el medio de comunicación más expedito con el que cuente la Secretaría de este Juzgado a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

TERCERO: Córrasele traslado del escrito de la demanda y de sus anexos para que de considerarlo pertinente dentro del término de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación procedan a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia dentro del presente diligenciamiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

lfc

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f5411938cbcc07e79774f28b6aea67c21604604459973b44eb08b214610506

Documento generado en 18/01/2022 02:56:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00009-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO GARZÓN CIFUENTES
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta por el Señor **JOSE FERNANDO GARZÓN CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.279.019, el 17 de enero de 2.022, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de **PETICION**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notificar personalmente esta providencia al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Tener como prueba la documental aportada por el accionante.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que aporte el escrito contentivo del derecho de petición que presentó ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

CUARTO: Requerir al accionante para que aporte poder debidamente conferido a la abogada Adriana Liliana Cárdenas Villalobos, identificada con C.C. 35.195.802 y T.P. 220.901 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar a las partes en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

SEXTO: Tener como accionante al señor **JOSE FERNANDO GARZÓN CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.279.019.

Expediente No. 11001-33-43-065-2022-00009-00
Accionante: JOSE FERNANDO GARZON CIFUENTES
ACCION DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32027fc9bb3bd6e8bed7e8d59d7c4510f6f67cb73b498e6c9a05685f8884de52

Documento generado en 18/01/2022 03:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-0010-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.105.057.180 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **PETICION**. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo de notificación judicial que aparezca en el escrito de demanda o en el que se logre recaudar por el medio más expedito

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: Téngase como accionante a la señora **YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.105.057.180

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9582369c6f640e4182c02becef471097c604b3d93a0e83873a98dafec97e8a43

Documento generado en 18/01/2022 03:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>